



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00320-00

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**

Accionado: **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES** en contra de **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de 17 de marzo de 2022.

Señala la parte demandante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y necesita acceder a servicios financieros, pero ha sido imposible porque está reportado por la entidad demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

JAMAR S.A. precisó que **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.349578**, se encuentra vinculado con la entidad **CREDIJAMAR S.A.**, como deudor (Codeudor) de la obligación No. 35105-67, la cual registran en estado de **INCUMPLIMIENTO** ante el acreedor. Agregó que el accionante no presentó derecho de petición ante **CREDIJAMAR.**; solicitando la corrección, actualización o eliminación de los datos reportados; lo cual se concluye que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante Credijamar.

Agregó que en fecha 25 de Abril de 2022 le brindó una respuesta al actor, la cual fue enviada al correo: jbarcas63@gmail.com señalado por su apoderada judicial, junto a la respuesta se le adjuntó pagaré, autorización al reporte, en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Y que en cuanto a la **NOTIFICACION PREVIA** le explicó que la Fuente realizó los ajustes de eliminación de todos los reportes históricos negativos para la obligación N° 35105-67, desde el primer reporte negativo en el cual fue en agosto de 2017, que se surtió el envío de la notificación previa el día 25 de abril de 2022, enviándosele al correo señalado por el accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que la obligación identificada con el No. **67TJ35105** adquirida con **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** se encuentra abierta, vigente y reportada como esta en mora. Así las cosas, es **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** y no a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, a quien corresponde verificar si se trata de un error al momento de reportar la información y realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

af

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, respecto a la solicitud de 17 de marzo de 2022

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. En el presente asunto, el señor **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES** pretende se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su petición de 17 de marzo de 2022 y en la que solicitó:

A. Se sirva actualizar y solicitar por parte de CREDIJAMAR S.A. – CRJA, que se elimine el reporte negativo o “castigo” en la base de datos que me encuentro reportado actualmente en las Centrales de Riesgo, esto de conformidad en la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 (ley de borrón y cuenta nueva), de igual manera dando cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 5 y en especial el 3 y el 5 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo.
B. Se solicita, por parte de CREDIJAMAR S.A. – CRJA, actualizar de manera simultánea con el retiro del dato negativo, toda información desfavorable que se encuentre en la base

de datos y se relaciones con calificaciones negativas, como se indica en el artículo 3, parágrafo 3 de la ley 2157 de 29 de octubre de 2021.

Y como petición subsidiaria, lo siguiente:

De no ser posible actualizar y eliminar el reporte negativo solicitado numeral A y B que es la petición principal, favor dar respuesta a la petición subsidiaria y enviar en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1. Solicito respetuosamente, que sea informado por escrito los motivos, por los cuales aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio en las centrales de riesgo, que fue realizado por ustedes.*
- 2. Que se indique mediante escrito, porque obligación me encuentro reportado en las centrales de riesgo (operadores), desde que fecha se realizó el reporte ante los operadores de la información.*
- 3. Que se envíe un archivo PDF del contrato que se realizó entre CREDIJAMAR S.A y la aceptación por parte mía de dicho contrato, que dio origen a este reporte.*
- 4. Que se indique por escrito, desde que fecha se hizo exigible la obligación por parte CREDIJAMAR S.A.*
- 5. Favor indicar, cuándo se realizó el reporte por parte del operador, y que fue solicitado por parte de CREDIJAMAR S.A.*
- 6. Que se envíe mediante archivo en PDF, donde conste expresamente mi autorización firmada, en la cual este autorizado para que se reportaran mis datos personales sobre el incumplimiento de esa obligación, y este reporte se enviara a las centrales de riesgo (operadores), y esta información fuera compartida con usuarios de la información.*
- 7. Que se envíe archivo en formato PDF, si CREDIJAMAR S.A, me notifico por escrito, alguna información previamente a la realización del reporte negativo a las centrales de riesgo, con 20 días de antelación para hacer este reporte ante los operadores de la información, como lo establece la ley 1266 de 2008 en art. 12 de la ley en mención.*
- 8. De no cumplir con lo establecido por la ley 1266 de 2008 en el art 12, ley 2157 de 29 de octubre de 2021, se solicita que se envíe comunicación por escrito, a los operadores de la información, para que rectifiquen el reporte negativo que afecta el derecho al buen nombre y al debido proceso, al derecho del habeas data, entre otros derechos.*
- 9. Que se dé respuesta clara y de fondo a lo solicitado a cada numeral, esto como lo establece la ley.*

Ahora bien, la entidad accionada manifestó que **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.349578, se encuentra vinculado con la entidad **CREDIJAMAR S.A**, como deudor (Codeudor) de la obligación No. 35105-67, la cual registra en estado de **INCUMPLIMIENTO** ante el acreedor. Y que el accionante no presentó derecho de petición ante **CREDIJAMAR**.; lo cual se concluye que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante Credijamar

Ahora bien, de las documentales aportadas, no se evidencia que el actor hubiere elevado su solicitud ante **MUEBLES JAMAR S.A.**, si bien es cierto aportó copia de una petición, la misma no tiene sello de recibido ni que la misma hubiere sido remitida a la accionada. Situación que de suyo, impide indicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del derecho fundamental del habeas data ni al de petición.

En un caso similar la Corte Constitucional estableció que “De esta manera, y analizado el expediente en cuestión, no se acreditó que los demandantes hubiesen solicitado a los accionados el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de ese requisito, ha dicho la jurisprudencia[2] siguiendo los términos contemplados en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente. Sin embargo, de haberse hecho la solicitud de rectificación, y ésta no se hubiere atendido por la entidad demandada, la acción de tutela surgiría entonces, como el mecanismo judicial idóneo.” (Sent. 857/99).

Debido a lo anterior, no es procedente su estudio toda vez que en el expediente no obra documental alguna que demuestre que el tutelante previamente hubiere radicado la solicitud ante **MUEBLES JAMAR S.A.**

Y recuérdese que Datacredito S.A. refirió que la obligación identificada con el **No. 67TJ35105** adquirida con **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** se encuentra abierta, vigente y reportada por estar en **MORA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez